



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6241	16/05/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1287
CREFI 2 - 96
LISOL 1 - 736
OPRAC 1 - 890

"Transportadoras de valores", "Autorización y composición del capital de entidades financieras", "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Casas, agencias y oficinas de cambio", "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", "Política de crédito", "Ratio de cobertura de liquidez" y "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas". Actualizaciones

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 6218.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistemas Financiero y de Pagos - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Campoliti
Subgerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“TRANSPORTADORAS DE VALORES”

- Índice -

Sección 1. Disposiciones generales.

- 1.1. Alcance.
- 1.2. Criterios de observancia.

Sección 2. Inscripción en el “Registro de transportadoras de valores”.

Sección 3. Condiciones para funcionar.

- 3.1. Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- 3.2. Transparencia.
- 3.3. Operaciones y servicios.

Sección 4. Regímenes informativos.

Sección 5. Incumplimientos.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Alcance.

Comprende a las personas jurídicas que desempeñen la actividad de transporte terrestre de valores –Transportadoras de Valores (TV)–. Se entienden comprendidas dentro de dicha definición a las empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) y a las Transportadoras de Valores Propias de las entidades financieras (TVP). A esos efectos, se considerarán valores al dinero –billetes y monedas de curso legal, y billetes y monedas extranjeros– y los metales preciosos en barra de buena entrega o amonedado.

1.1.1. Prestadora de Servicios de Transporte de Valores.

Se trata de una persona jurídica legalmente constituida cuya actividad sea la prestación del servicio de transporte terrestre de valores. Este servicio consiste en el traslado físico de valores de un tercero prestado por sí y/o a través de la subcontratación, no limitándose en este último caso la responsabilidad que le cabe a la transportadora.

Adicionalmente, el objeto social podrá contemplar la prestación de los siguientes servicios, que sólo podrán ser brindados en el marco del transporte de valores:

1.1.1.1. Atesoramiento.

Consiste en la guarda de dinero de un tercero, debiendo entregarse al momento de la devolución una cantidad y calidad equivalente.

1.1.1.2. Custodia de valores.

Consiste en la guarda de valores de un tercero, debiendo entregarse al momento de la devolución los mismos valores recibidos.

Esta actividad no podrá desarrollarse conjuntamente con la prestación del servicio de alquiler de cajas de seguridad.

1.1.1.3. Recuento y clasificación de dinero.

Consiste en la tarea que se efectúa para determinar el monto de dinero desagregado por denominación y/o estado, con fines de su registro y exposición en los medios utilizados para su contención y resguardo.

Esta actividad podrá ser desarrollada conjuntamente con el atesoramiento o de manera autónoma.

1.1.2. Transportadora de Valores Propia.

Se trata del área organizada en las entidades financieras para desempeñar el servicio de transporte de valores.



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.2. Criterios de observancia.

- 1.2.1. Sólo podrán prestar el servicio de transporte de valores las TV inscriptas en el “Registro de transportadoras de valores” administrado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y difundido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).
- 1.2.2. La inclusión en la nómina de TV inscriptas en el citado registro y el cumplimiento de estas disposiciones no obstan a que las TV deban también cumplir con las normas y los demás recaudos exigidos por otras autoridades competentes en la materia.
- 1.2.3. Será responsabilidad de las entidades financieras y cambiarias verificar la inscripción de las TV en el “Registro de transportadoras de valores”.



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de transportadoras de valores".

Las TV deberán efectuar la solicitud de inscripción mediante nota suscripta por el representante legal o por persona autorizada con poder suficiente a tal efecto dirigida a la SEFyC.

Cuando se trate de una PSTV además se deberá adjuntar la información y documentación que a continuación se indica:

- 2.1. Copia del estatuto o contrato social –con todas sus modificaciones– con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

Cuando los accionistas o equivalentes sean sociedades constituidas en el país comprendidas en la Ley 19.550 o en el extranjero corresponderá identificar también a los accionistas o equivalentes que posean un 5 % o más del capital o de los votos de dichas sociedades. Si a su vez en el capital de éstas participan sociedades de aquel tipo se deberá seguir igual y sucesivo procedimiento hasta la identificación de las personas físicas que resulten beneficiarios finales.

A requerimiento de la SEFyC, ya sea con carácter general o particular, se deberá proporcionar igual información con respecto a otros tipos de personas jurídicas.

- 2.2. Respecto de los promotores, fundadores, socios, asociados o accionistas, directivos, miembros del órgano de fiscalización y gerente general o quien ejerza sus funciones: certificados de antecedentes penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia dentro los 5 (cinco) días de la fecha de su presentación ante esta Institución. Además, en los casos de personas humanas que posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde reside.

- 2.3. Si ya ha cerrado su primer ejercicio económico, copia del último balance general anual con informe de auditor externo y certificación del correspondiente consejo profesional. Cuando se trate de una PSTV respecto de la cual no haya transcurrido un ejercicio económico completo, deberá presentar al BCRA un estado de situación patrimonial o manifestación de bienes con certificación de contador público independiente con firma legalizada por el correspondiente consejo profesional.

- 2.4. Descripción detallada de los servicios que serán provistos.

- 2.5. Los siguientes formularios con sus datos integrados:

FORMULARIO I

DATOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VALORES

DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA:

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6241	Vigencia: 08/04/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de transportadoras de valores".

DOMICILIO LEGAL

Calle y N°:
Localidad:
Provincia:
Código postal:
Teléfono:
E-mail:

SEDE SOCIAL

Calle y N°:
Localidad:
Provincia:
Código postal:
Teléfono:
E-mail:
Lugar y fecha:

Representante legal/apoderado

Firma y aclaración

FORMULARIO II

NÓMINA DE SOCIOS, ASOCIADOS Y/O ACCIONISTAS QUE POSEAN 5 % O MÁS DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL Y/ O VOTOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VALORES							
Capital suscrito: \$		Cantidad de Acciones:			Votos:		Información al / /
Persona jurídica:							
CUIT/ CUIL/CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Provincia)	Participación accionaria		Fecha de Alta	Fecha de Baja
				Capital %	Votos %		



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de transportadoras de valores".

Lugar y fecha:

Representante legal/apoderado

Firma y aclaración

FORMULARIO III

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VALORES						
Sociedad:						Información al / /
CUIT/CUIL/ CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Pro- vincia)	Cargo	Fecha de Alta	Fecha de Baja

Lugar y fecha:

Representante legal/apoderado

Firma y aclaración



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de transportadoras de valores".

FORMULARIO IV

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DE LA PSTV Y PERSONAL SUPERIOR						
Sociedad:						Información al / /
CUIT/CUIL/ CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Pro- vincia)	Cargo	Fecha de Alta	Fecha de Baja

Lugar y fecha:

Representante legal/apoderado

Firma y aclaración

Dentro de los 30 días hábiles de solicitada la inscripción y de cumplimentada la presentación de la totalidad de la información detallada precedentemente –en este último caso cuando se trate de una PSTV– se dará respuesta a la solicitud de inscripción mediante notificación cursada a la dirección de correo electrónico informada por la PSTV en el Formulario I.

Para el caso de las PSTV, todo cambio registrado en la información o documentación requerida en este punto deberá informarse a la SEFyC dentro de los 15 días hábiles de producido. De corresponder, remitirán certificados de antecedentes penales con el alcance previsto en el punto 2.2.



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 3. Condiciones para funcionar.

3.1. Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Las PSTV deberán observar lo establecido en la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios), en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

3.2. Transparencia.

En el caso de tratarse de servicios prestados a terceros, toda documentación emitida deberá brindar información clara y detallada de los servicios ofrecidos e incluir el esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de valores, el cual también se incluirá en la página de inicio de su sitio de Internet institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes.

El citado esquema tarifario deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información: tarifas fijas, tarifas variables (según distancia recorrida, zona geográfica, volumen transportado, recontado o clasificado) y descuentos ofrecidos (por volumen, por contratación de varios servicios, etc.). Cuando la tarifa no fuera estandarizada por tipo de servicio prestado, deberá difundirse el rango de precios (mínimo - máximo) según los diferentes elementos que lo determinen.

Además, deberán comunicar anticipadamente al solicitante del servicio fecha y hora estimada en que los valores se encontrarán en destino.

3.3. Operaciones y servicios.

Los valores objeto de transporte, atesoramiento, recuento y clasificación o custodia deberán encontrarse individualizados en forma permanente desde su recepción, mediante identificación del cliente y detalle del contenido en los medios utilizados para su contención y resguardo –bolsines u otros elementos–.



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 4. Regímenes informativos.

Las TVP y las PSTV deberán suministrar la información relacionada con el desarrollo de sus actividades de acuerdo con el procedimiento, plazos y detalle que oportunamente se dé a conocer.



B.C.R.A.	TRANSPORTADORAS DE VALORES
	Sección 5. Incumplimientos.

Las PSTV y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas, serán pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.

Asimismo, el incumplimiento a las presentes normas podrá generar la baja de la TV del “Registro de transportadoras de valores”, prohibiéndose en consecuencia la prestación del servicio de transporte de valores. La TV de que se trate sólo podrá solicitar una nueva inscripción en dicho registro una vez transcurridos 90 días corridos desde la fecha en que fuera dada de baja y su reincorporación podrá tener lugar en la medida que haya subsanado el incumplimiento observado.

Sin perjuicio de ello y siempre que se trate de incumplimientos que no sean graves, con carácter previo a la baja del registro, las TV contarán con un período de 60 días corridos –contados a partir de la notificación de los incumplimientos detectados por esta Institución cursada a la dirección de correo electrónico de la TV– para subsanarlos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “TRANSPORTADORAS DE VALORES”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6002.
	1.1.1.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6218.
	1.1.2.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6218.
	1.2.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6218.
	1.2.1.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6218.
	1.2.2.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6218.
	1.2.3.		“A” 6218	único					
2.		1°	“A” 6218	único					
		2°	“A” 6218	único					
	2.1.		“A” 6218	único					
	2.2.		“A” 6218	único					
	2.3.		“A” 6218	único					
	2.4.		“A” 6218	único					
	2.5.		“A” 6218	único					
		ante- último	“A” 6218	único					
	último	“A” 6218	único						
3.	3.1.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6218.
	3.2.		“A” 5792	único					S/Com. “A” 6002 y 6218.
	3.3.		“A” 6218	único					
4.		1°	“A” 6218	único					
5.			“A” 5792	único					S/Com. “A” 6002 y 6218.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Introducción.

- 1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en el presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin autorización del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Cuando por razones operativas las entidades financieras requieran atesorar valores y/o mantenerlos en custodia fuera de sus propios tesoros, deberán arbitrar los recaudos pertinentes para la contratación de empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) que, en los tesoros que vayan a utilizar a tales fines, den pleno cumplimiento a estas normas. Este requerimiento se considerará cumplido cuando las entidades financieras cuenten con un informe favorable de la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras sobre el cumplimiento de tales requisitos por parte de la PSTV de que se trate.

Cuando esos tesoros no cumplan la totalidad de los citados requerimientos, las entidades financieras deberán informar a esa dependencia las medidas de seguridad que le resta cumplir a la PSTV de que se trate, pudiendo utilizarlos por un plazo máximo de hasta 12 meses desde la fecha de notificación a esta Institución.

- 1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al BCRA la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que sólo se realice la operatoria declarada.
- 1.3. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse al BCRA, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Transporte de dinero.

- 4.1. Se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios.
- 4.2. Oportunamente el BCRA informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.
- 4.3. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los artículos 5° y 12 del Decreto "R" N° 2.625/73 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de valores, ya sean propios o de terceros, en sus casas y dependencias; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

- 5.2.1.4. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de valores lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.
- 5.2.1.5. Cuando la dependencia cumpla también funciones de "pagadora" o se realicen operaciones de compra-venta de moneda extranjera o se desee atesorar fuera del horario de actividades, deberá dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la Sección 2. para bancos o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para las demás entidades financieras.
- 5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:
- 5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.
- 5.2.2.2. Deberá contar con una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8., o con una caja-tesoro móvil que cumplimente lo previsto en el punto 2.3.2., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente.
- 5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada legalmente habilitada, ubicado(s) según las necesidades.
- 5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contará con un sistema de alarma a distancia, conforme a lo determinado en el punto 2.2., no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.
- 5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalará esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.
- 5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la Sección 2., para bancos o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para las demás entidades financieras.
- 5.2.2.7. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de valores lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6241	Vigencia: 17/5/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.2.2.8. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en el punto 2.3. de las normas sobre “Expansión de entidades financieras” deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Sistema de alarma a distancia, conforme a lo que determina el punto 2.2.

5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.

5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.

5.2.3.4. Deberá mantenerse instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.

5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.2. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualesquiera sean las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

5.2.3.8. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto “R” N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de valores lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

5.2.3.9. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Dispositivos mínimos de seguridad para las dependencias especiales de atención -agencias-.

7.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúan las operaciones; de disponer de otros accesos, deberán mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure la actividad y mientras se realice la operatoria para la cual se instalará esta agencia; no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.

Si el local posee superficies vidriadas que limiten con el exterior, deberá contar con una adecuada instalación de sensores electrónicos conforme lo determina el punto 2.2. o servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición.

7.2. Deberá contar con un efectivo de policía adicional con pulsador portátil de alarma enlazado con el organismo de seguridad. En la eventualidad de que el organismo de seguridad jurisdiccional tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada, previa notificación al BCRA.

7.3. Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con las medidas de seguridad que se detallan en el punto 2.9. Con el cumplimiento de esta medida los montos en cada posición de caja serán determinados por la entidad.

7.4. Deberán contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación de acuerdo con lo determinado en el punto 2.10., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación fehaciente de las personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos. El control de imágenes y la grabación podrán ser en forma local y/o remota (acceso al local, cajas de atención al público y cajeros automáticos, si hubieran sido instalados).

7.5. Contarán para atesoramiento, con una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.2., o cajero automático de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.1.

7.6. Si optaran por el uso de buzones de depósitos a toda hora, éstos deberán contar con las medidas de seguridad que se detallan en el punto 5.3.

7.7. El transporte de dinero se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios.

7.7.1. Oportunamente el BCRA informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.

7.7.2. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los artículos 5° y 12 del Decreto "R" N° 2.625/73 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de valores, ya sean propios o de terceros; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 6218.
	1.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	1.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
2.	2.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5308, 5412, 6142 y “B” 6682.
	2.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	2.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175, 5308 y 5412.
	2.4.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120 y 5308.
	2.5.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.6.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.7.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.8.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.9.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 4778, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.10.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.11.		“A” 5175				
3.	3.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175 y 5308.
	3.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120 y 5308.
4.	4.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	4.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	4.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 6241.
5.	5.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6182 y 6219. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175, 5308 y 6241.
	5.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
6.	6.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 6209. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 1	“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 6209.
		Apénd.1	“A” 2985				Según Com. “A” 3390. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 2	“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	6.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 5412.
	6.4.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.5.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.6.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	6.7.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 5412.
6.8.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5120.	
6.9.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5412.	
6.10.		“A” 5814				Según Com. “A” 6014, 6029, “C” 69485 y 71879.	



MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
7.	7.1.		"A" 5079				Según Com. "A" 5308.
	7.2.		"A" 5079				
	7.3.		"A" 5079				
	7.4.		"A" 5079				
	7.5.		"A" 5079				
	7.6.		"A" 5079				
	7.7.		"A" 5079				Según Com. "A" 6241.
	7.8.		"A" 5079				
	7.9.		"A" 5079				
8.			"A" 5412		17.		



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.
- 2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).
- 2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.
- 2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.
- 2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).
- 2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones (incluyendo la función de agente asesor de mercado de capitales), y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos.
- 2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.
- 2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.
- 2.2.15. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras.
- 2.2.16. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.
- 2.2.17. Mercado o cámara compensadora de títulos valores.
- 2.2.18. Cámaras de compensación de fondos.
- 2.2.19. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- 2.2.20. Provisión de servicios financieros a personas físicas o grupos asociativos de personas físicas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas físicas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) de las normas sobre “Gestión crediticia”. Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.			
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
		3°	“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.	
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	
		2°	“A” 3086							
		3°	“A” 5700				1.			
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°	S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		“A” 2155						S/ Com. “A” 5183.	
	2.2.5.		“A” 2197						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.6.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5700 y 5853.	
	2.2.7.		“A” 3086							
	2.2.8.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.9. a		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.14.									
	2.2.15.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691 y 6218.	
	2.2.16		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.17		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.18.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.19.		“A” 3086							
	2.2.20.		“A” 4891					3.		
	2.2.21.		“A” 6094					6.		
	2.2.22.		“A” 6154							
	2.2.23.		“A” 6154							
	2.3.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094 y 6164.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6164.
	2.3.2.1.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.2.i)		“A” 2619						4° a)	
	2.3.2.2.ii)		“A” 2619						4° b)	
	2.3.2.3.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.5. a		“A” 2619						2°	
	2.3.2.6.									
2.3.2.	Último	“A” 6164								
2.3.3.		“A” 2619						3°	S/ Com. “A” 3086.	
2.3.4.		“A” 2619						5°	S/ Com. “A” 3086.	
2.4.		“A” 3086							S/ Com. “A” 6164.	
2.5.		“A” 2619						Últ.	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 6. Disposiciones comunes.
----------	--

En los casos de personas humanas que posean domicilio real en el extranjero, deberá presentarse además el certificado de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, conforme a lo previsto en el punto 6.4.3.

6.4.2. Copia de documentación.

En todos los casos, las copias de la documentación requerida (contratos, disposiciones legales, etc.) deberán estar certificadas por escribano público.

6.4.3. Documentación del exterior.

6.4.3.1. Las firmas de las autoridades extranjeras intervinientes deberán estar certificadas por el Consulado de la República Argentina en el respectivo país o legalizadas por el sistema de apostilla, en los casos de países que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 05.10.1961.

6.4.3.2. Cuando corresponda, la documentación en su idioma original deberá estar acompañada de su traducción al castellano, efectuada por traductor público matriculado.

6.4.4. Intervención de profesionales.

Las firmas de los profesionales cuya intervención se requiere en las disposiciones precedentes deberán estar legalizadas por los respectivos consejos o colegios profesionales.

6.5. Transporte de valores.

Las entidades financieras sólo podrán contratar o utilizar, según corresponda, el servicio de transporte de valores provisto por las transportadoras de valores inscriptas en el "Registro de transportadoras de valores" administrado por el BCRA y difundido por la SEFyC.



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.4.4.		"A" 2241		V	1.	1.2.	último	Según Com. "A" 5006.
	5.5.		"A" 2241		V	1.	1.2.	2°	Según Com. "A" 6129.
	5.6.		"A" 2241		V	1.	1.7.		
	5.7.		"A" 2241		V	1.	1.6.		
	5.8.		"A" 2241		V	1.	1.8.		
6.	6.1.		"A" 2241		I	4.	4.1.1. a 4.1.2.		
	6.2.		"A" 3135 "A" 4499						Según Com. "A" 5485, 5785 y 6129.
	6.3.	1°	"A" 2241		I V	4. 1.	4.2.3.1. 1.1.	3°	Según Com. "A" 4510.
	6.3.1.1.	1° y 2° 3° a último	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 4510 y 6129.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	2° y 3°	
	6.3.1.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	últimos	Según Com. "A" 4510 y 6129.
			"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.2.		
	6.3.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.3.		Según Com. "A" 4510 y 6129.
	6.3.	último	"A" 4510				1. y 2.		Según Com. "A" 6129.
	6.4.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.		
		último	"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
	"A" 2241			V	1.	1.1.2.4.			
	6.4.2.		"A" 6129						
	6.4.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
"A" 2241				V	1.	1.1.2.4.			
6.4.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.	
		"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°		
		"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.			
6.4.4.		"A" 6129							
6.5.		"A" 5792				6.		S/Com. "A" 6218.	
7.	7.1.1.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.		Según Com. "A" 2573 y 6129.
	7.1.2.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	2°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	5°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	3°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	4°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.3.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.	6°	Según Com. "A" 2573.
7.1.2.4.	i)	"A" 2573	III					Según Com. "A" 6129.	
	ii)	"A" 2573	IV					Según Com. "A" 6129.	



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador - en % -
4.1. Disponibilidades.	
4.1.1. Efectivo en caja, en tránsito (cuando la entidad financiera asuma la responsabilidad y riesgo del traslado) y en cajeros automáticos.	0
4.1.2. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina y órdenes de pago a cargo del BCRA.	0
4.1.3. Oro amonedado o en barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras, ensayadoras, ex ensayadoras y ex fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el BCRA.	0
4.1.4. Partidas de efectivo que estén en trámite de ser percibidas (cheques y giros al cobro), efectivo en empresas transportadoras de valores y efectivo en custodia en entidades financieras.	20
4.2. Exposición a gobiernos y bancos centrales.	
4.2.1. Al BCRA en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0
4.2.2. Al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda.	0
4.2.3. Al sector público no financiero por financiaciones otorgadas a beneficiarios de la seguridad social o a empleados públicos –en ambos casos con código de descuento–, en la medida que dichas operaciones estén denominadas en pesos, la fuente de fondos sea en esa moneda y las cuotas de todas las financiaciones de la entidad que cuenten con sistema de amortización periódica no excedan, al momento de los acuerdos, del treinta por ciento (30 %) de los ingresos del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.	0
4.2.4. Al sector público no financiero y al BCRA. Demás.	

Calificación	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	No calificado
Ponderador de riesgo	0 %	20 %	50 %	100 %	150 %	100 %



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec- ción	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.9.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5821.
	3.9.3.	1° y 2°	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580, 5671, 5740 y 5821.
		3°	"A" 5369	I			
		4° a 6°	"A" 5821			2.	
	3.9.4.		"A" 5369	I			
	3.9.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	3.10.		"A" 5821			2.	
	3.10.1.		"A" 5821			2.	
	3.10.2.		"A" 5821			2.	
	3.10.3.		"A" 5821			2.	
3.10.4.		"A" 5821			2.		
4.	4.1.		"A" 5369	I			
	4.1.1.		"A" 5369	I			
	4.1.2.		"A" 5369	I			
	4.1.3.		"A" 5369	I			
	4.1.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6241.
	4.2.		"A" 5369	I			
	4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	4.2.3.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6024 y 6221.
	4.2.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	4.2.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	4.2.6.		"A" 6004			4.	
	4.2.7.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	4.2.8.		"A" 5369	I			
	4.3.		"A" 5369	I			
	4.3.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	4.3.2.		"A" 5369	I			
	4.4.		"A" 5369	I			
	4.4.1.		"A" 5369	I			
	4.4.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004 y 6006.
	4.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
	4.6.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580. Incluye aclaración interpretativa.
	4.7.		"A" 5369	I			
	4.7.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580. Incluye aclaración interpretativa.
	4.7.2.		"A" 5369	I			
	4.8.		"A" 5369	I			
	4.9.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6004.
4.9.1.		"A" 5369	I				
4.9.2.		"A" 5369	I				
4.10.		"A" 5369	I				
4.10.1.		"A" 5369	I				
4.10.2.		"A" 5369	I				



B.C.R.A.	CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO
	Sección 10. Transporte de valores.

Las entidades sólo podrán contratar o utilizar, según corresponda, el servicio de transporte de valores provisto por las transportadoras de valores inscriptas en el “Registro de transportadoras de valores” administrado por el BCRA y difundido por la SEFyC.



CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	5.3.		"A" 422		XVI		1.16.6.		Según Com. "A" 2138, 5006, 5133, 5785, 6053 y 6094.
	5.4.		"A" 422		XVI		1.16.8.		Según Com. "A" 2138.
	5.5.		"A" 6094				4.		
6.			"A" 6053				7.		Según Com. "A" 6094.
7.	7.1.1.		"A" 90		XVI		1.10.1.7.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	7.1.2.		"A" 90		XVI		1.10.1.8.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	7.1.3.		"A" 90		XVI		1.12.2.		Según Com. "A" 6053 y 6094.
	7.2.		"A" 90		XVI		1.10.1.6.		Según Com. "A" 422, 4557 y 6053.
8.	8.1.		"A" 2106						Según Com. "A" 5785, 6053 y 6094.
	8.2.		"A" 5523				1.		Según Com. "A" 6053.
	8.3.		"A" 6094				4.		
9.	9.1.		"C" 69378						Según Com. "A" 6094.
	9.2.		"A" 422		XVI		1.16.10.		Según Com. "A" 2138 y 6094.
	9.3.		"B" 11174						Según Com. "A" 6053 y 6094.
10.			"A" 5792				5.		Según Com. "A" 6218.
11.			"A" 6053						Según Com. "A" 6037.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

El cómputo de activos y pasivos se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario.

Las financiaciones se imputarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la “diferencia por adquisición de cartera”.

2.7. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera.



POLÍTICA DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.6.	1°	"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2° y último	"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.7.	"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299 y 6241.	
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093.
	5.3.	1°	"A" 2736				6.		Incluye aclaración interpretativa.
último		"A" 4311							
6.	6.1.		"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560, 5945 y 6069.
	6.2.		"A" 6069				6.		
	6.3.		"A" 5945				5.		Según Com. "A" 6069.
7.	7.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.
	7.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.



B.C.R.A.	RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Fondo de activos líquidos de alta calidad.

2.1.12. Observar e informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el LCR calculado a partir de cálculos expresados en una única moneda -pesos-.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deberán ser capaces de satisfacer sus necesidades de liquidez en cada moneda significativa en la que operen –conforme a lo establecido en el punto 1.7.– y mantener activos líquidos de alta calidad de acuerdo con la distribución por monedas de sus necesidades de liquidez. En particular, deberán ser capaces de utilizar el FALAC para generar liquidez en la moneda y país en el que se producen las salidas de efectivo netas.

A ese efecto, deberán hacer el seguimiento del LCR correspondiente a cada una de las principales monedas en las que operen e informarlo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.13. Gestionar en forma activa sus posiciones y riesgo de liquidez intradía, tanto en situaciones normales como de estrés, teniendo en cuenta que el escenario de estrés definido en el punto 1.4. no contempla las necesidades esperadas o inesperadas de liquidez intradía.

En los casos en que algún activo del FALAC dejara de ser admisible, la entidad financiera podrá mantenerlo en su FALAC durante un período adicional de 30 días.

2.2. Activos comprendidos.

El FALAC sólo podrá estar conformado por los siguientes activos -considerados como de Nivel 1 (A_{n1})- en cartera al día del cálculo del LCR, con independencia de su vencimiento residual.

2.2.1. Efectivo en caja, en tránsito, en Transportadoras de Valores (TV) y en cajeros automáticos.

2.2.2. Depósitos en el Banco Central de la República Argentina –incluidos los requeridos por las normas sobre “Efectivo mínimo”–, sin computar los montos en cuentas especiales de garantía.

2.2.3. Títulos públicos nacionales en pesos cuya negociación esté autorizada en el mercado secundario de pases del Mercado Abierto Electrónico (MAE) –tal como en la Rueda REPO– o en otros mercados secundarios de pases que sean amplios, profundos, activos y poco concentrados, e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina en pesos.

2.2.4. Títulos públicos nacionales en moneda extranjera cuya negociación esté autorizada en el mercado secundario de pases del Mercado Abierto Electrónico (MAE) –tal como en las Ruedas REPD y READ– o en otros mercados secundarios de pases que sean amplios, profundos, activos y poco concentrados, e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina en moneda extranjera; en ambos casos, hasta el importe de las salidas de efectivo netas en Argentina en esa moneda extranjera.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6241	Vigencia: 17/5/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5693		3.		Según Com. "A" 6209.
	1.2.		"A" 5693	único	1.1.		
	1.3.		"A" 5693	único	1.2.		
	1.4.		"A" 5693	único	1.3.		
	1.5.		"A" 5693	único	1.4.		
	1.6.		"A" 5693	único	1.5.		
	1.7.		"A" 5693	único	1.6.		
2.		1° y 2°	"A" 5693	único		1° y 2°	
	2.1.		"A" 5693	único	2.1.		
	2.2.		"A" 5693	único	2.2.		Según Com. "A" 6241.
3.	3.1.		"A" 5693	único	3.1.		
	3.2.		"A" 5693	único	3.2.		
	3.3.		"A" 5693	único	3.3.		
4.	4.1.		"A" 5693	único	4.1.		
	4.1.1.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.2.		"A" 5693	único	4.2.		
	4.2.4.		"A" 5693	único			Según Com. "A" 6004.
	4.3.		"A" 5693	único	4.3.		
	4.4.		"A" 5693	único	4.5.		
	4.4.2.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.5.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.1.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.
	4.4.6.2.		"A" 5693	único	4.5.		
4.4.6.3.		"A" 5693	único	4.5.		Según Com. "A" 6004.	
5.	5.1.		"A" 5693	único	5.1.		
	5.2.		"A" 5693	único	5.2.		
6.	6.1.		"A" 5693	único	6.1.		
	6.1.4.2.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6008.
	6.1.4.11.		"A" 5693	único	6.1.		Según Com. "A" 6004 y 6008.
	6.2.		"A" 5693	único	6.2.		
7.	7.1.		"A" 5693	único	7.1.		
	7.2.		"A" 5693	único	7.2.		
8.	8.1.		"A" 5693	único	8.1.		
	8.2.		"A" 5693	único	8.2.		
9.		único	"A" 5693	único		único	